

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	HOBER ALEXANDER MARTINEZ HERRERA
RADICACION	54-498-40-003-2013-00394
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOBER ALEXANDER MARTINEZ HERRERA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8074449b10ce1c298266da84c70fef1613428dd71d5e276415e1981dd7c31**

Documento generado en 13/11/2020 08:56:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P
APODERADO	DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
DEMANDADO	OCTAVIO REYES SARMIENTO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00235-
PROVIDENCIA	TRANSACCIÓN

Observado el escrito que presentan la parte demandada OCTAVIO REYES SARMIENTO y la parte demandante LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P a través de su apoderada judicial dentro del proceso Imposición de Servidumbre Eléctrica de la referencia en donde en el mismo memorial se manifiesta que han llegado a un acuerdo de transacción distribuido con sus antecedentes procesales y en seis (6) cláusulas debidamente especificadas, de las cuales son estudiadas y analizadas por este despacho.

El anterior acuerdo allegado lo suscriben la parte demandada OCTAVIO REYES SARMIENTO y la parte demandante LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P a través de su apoderada judicial a su entera satisfacción como lo manifiestan en el contenido del memorial aportado.

En consideración a ello, indicamos que esta figura es la Transacción de donde se extingue la obligación por el pago. Pago que puede darse en dinero o mediante un objeto, en el presente caso, se hace como dación de pago, esto es, que cada una de las partes le cede derechos a otra.

Como es una forma anormal de terminación del proceso por medio de un acuerdo de las partes, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción que han realizado y presentado en escrito suscrito por la parte demandada OCTAVIO REYES SARMIENTO y la parte demandante LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P a través de su apoderada judicial por el medio digital correspondiente, y por reunir las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso se aprueba en el mismo sentido.

**SEGUNDO:** Decretar el desistimiento de todas las pruebas que se hayan solicitado dentro del presente proceso y se acuerda transigir el 100% de las pretensiones debatidas en este proceso.

**TERCERO:** El demandado OCTAVIO REYES SARMIENTO en su condición de propietario del predio denominado "LOTE SANTA LUCIA", ubicado en la jurisdicción del municipio de Ocaña, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 270-55019 se obliga a constituir a perpetuidad a favor de ESSA, SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE sobre el inmueble precitado con anterioridad, así:

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** mil ciento noventa y tres (1193) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Veintitrés mil ochocientos cincuenta y un (23851) metros cuadrados. **Cantidad de torres:** dos (2). **Área de torres:** cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de doscientos (200) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica en el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de mil ciento ochenta y cuatro (1184) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la

derecha, en dirección W, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-13092, propiedad de Víctor José Torrado, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice CCC... Vuelta a la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de mil doscientos un (1201) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con el predio El Afligido, cédula catastral 54498000300050027000, una distancia de veintinueve (29) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

La franja descrita se requiere para la instalación de elementos para la operación de línea de transmisión de energía eléctrica de 115 KV Ocaña- San Alberto, obra que en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 142 de 1994, es de utilidad pública e interés social.

**CUARTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES:** En virtud de la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE, **ESSA** adquiere la facultad de **1.-**Ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición manejo, inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, y en general ejecutar todas las obras que requiera para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados; **2.-**Trnsitar libremente por la franja de servidumbre por parte de los trabajadores propios o de sus contratistas o sub contratistas, equipos y maquinaria que se utilice en las obras aludidas. **3.-** Remover o quitar sin indemnización alguna, árboles de raíz profunda. O de gran altura, cultivos de alto porte, objetos, materiales, elementos o construcciones que se encuentren, nazcan o coloquen dentro de la zona de servidumbre, con excepción de cercas divisorias de pastos y de cultivos de bajo porte que no afecten los elementos de línea. Por su parte, **EL PROPIETARIO** se obliga a **1.-** Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre. **2.-** No ejecutar acto alguno como: cultivos de alto porte, construcción de vivienda o inmuebles, kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas

paralelos a la red, obras de canalización o arborización de raíz profundas o de alturas que afecten la línea y en general que impida o perjudique el goce de la servidumbre, el mantenimiento de la línea y el libre tránsito de los trabajadores de ESSA, de sus contratistas o cesionarios; **3.-**No ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, dentro del área indemnizada, en labores de vigilancia y mantenimiento;**4.-** No construir ni instalar en la franja de servidumbre amoblamientos, urbanísticos como postes o similares, luminarias, bancas o antenas de comunicación, televisión o similar, que afecten las líneas o incrementen el riesgo de descargas eléctricas; y **EL PROPIETARIO** podrá usufructuar la franja de terreno determinada para la servidumbre, exceptuándose la zona donde se construyan estructuras y podrá seguir utilizando la franja descrita anteriormente en actividades compatibles técnicamente con las líneas de transmisión de energía según el RETIE y la Norma Técnica **ESSA**, que no interfieran con esta y con el fácil acceso para su mantenimiento. En el evento de **ESSA** o sus contratistas o subcontratistas determinen la construcción de otras líneas en la zona determinada para la servidumbre o requiera ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición, recuperación o manejo de la infraestructura existente sobre la servidumbre constituida, solicitará los permisos necesarios, reconocerá los daños y perjuicios que se causen dentro del perímetro del terreno de la servidumbre y pagará las indemnizaciones a que haya lugar al propietario o a quien lo suceda en el derecho.

**QUINTA:-VALOR:** Que las partes acuerdan el precio de los derechos de servidumbre en la suma **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00)** los cuales serán pagados, de la siguiente manera:

1.-Con la orden de entrega al señor OCTAVIO REYES SARMIENTO del depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña para el proceso 2018-00235 por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$55.521.973.00)**, el cual se hará entrega hasta que se emita la orden

correspondiente por parte del despacho judicial y el Banco tarde en consignar el mencionado depósito. Líbrese la autorización al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE OCAÑA, para realizar el pago correspondiente.

Para lo anterior, el señor OCTAVIO REYES SARMIENTO, informa al despacho que es titular de la cuenta bancaria de ahorros número 79591864861 de Bancolombia, para efectos de tramitar el pago del título judicial depositado.

2.-El saldo restante correspondiente al valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (14.478.027.00)**, será cancelado directamente por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA al señor OCTAVIO REYES SARMIENTO a la misma cuenta reportada anteriormente, una vez se surta el trámite administrativo correspondiente.

**SEXTA: INSCRIPCION DE LA PROVIDENCIA:** Que las partes acuerdan que, por intermedio del juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, se oficie a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que realice la inscripción el derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P-ESSA en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-55919.

**SEPTIMO:** la terminación del proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA suscrito por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de OCTAVIO REYES SARMIENTO en consideración a la Transacción realizada por las partes, como consecuencia de ello decrétese el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto de fecha 5 de abril del 2018 consistente en la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 270-55919.

**OCTAVO:** Se ordena inscribir la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-55919 el derecho real de servidumbre de conducción de

energía eléctrica a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P-  
ESSA.

En firme esta providencia se dispone el **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eac424cce174e9cbcf4d784c0e44660a59ddc75aab8d46a40ae03e6ef93a08**

Documento generado en 13/11/2020 08:57:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO COMERCIAL CENTRO MERCADO PH
<b>APODERADO</b>	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.
<b>RADICADO</b>	2018-00729
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

El doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A., por pago total de la obligación, capital, intereses y costas. La petición viene coadyuvada por uno de los apoderados de la parte demandada doctora CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CONJUNTO COMERCIAL CENTRO MERCADO P.H. en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 11 de octubre 2018 referente del embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la parte demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. que se distinguen con las matrículas inmobiliarias 270-47029 y 270-47030. Líbrese el oficio correspondiente

**TERCERO:** Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia, con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a2082f47ba98e2c6bc1435cd9c861c2e3f70a4b0067efd23414e888098e6cb**

Documento generado en 13/11/2020 08:57:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY BOHORQUEZ
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	WILMAR RODRIGUEZ QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00952-00
PROVIDENCIA	TRANSACCIÓN

Observado el escrito que presentan las partes a través de sus apoderados dentro del proceso Ejecutivo de la referencia en donde en el mismo memorial se manifiesta que han llegado a un acuerdo que se especifica de la siguiente manera:

**1.-**Que el demandado WILMAR RODRIGUEZ QUINTERO transferirá en dación de pago la propiedad del vehículo clase camión, marca DODGE, tipo combustible, diésel, modelo 1974, color rojo, número de motor FE61043267C, número de chasis 4866472, línea D-600 221, tipo carrocería, tanque, placa TPG-778, al señor HENRY BOHORQUEZ o la persona que éste designe para tal fin, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por parte del Juzgado.

**2.-**Que en virtud de tal acuerdo, queda saldado el crédito por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) que el señor WILMAR RODRIGUEZ QUINTERO posee con el señor HENRY BOHORQUEZ, del cual se exige su cumplimiento en este proceso ejecutivo.

**3.-**Que, por virtud del anterior acuerdo, se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el correspondiente

levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto y se solicita se expidan las comunicaciones respectivas.

El anterior acuerdo expuesto lo suscriben las partes a través de sus apoderados a su entera satisfacción como lo manifiestan en el contenido del memorial aportado.

En consideración a ello, indicamos que esta figura es la Transacción de donde se extingue la obligación por el pago, el que puede darse en dinero o mediante un objeto, en el presente caso, se hace como dación de pago, esto es, que cada una de las partes le cede derechos a otra.

Como es una forma anormal de terminación del proceso por medio de un acuerdo de las partes, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción que han realizado y presentado en escrito suscrito por las partes a través de sus apoderados por el medio digital correspondiente, y por reunir las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso se aprueba en el mismo sentido.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso Ejecutivo suscrito por HENRY BOHORQUEZ en contra de WILMAR RODRIGUEZ QUINTERO en consideración a la Transacción realizada por las partes, a través de sus apoderados.

**TERCERO:** Decrétese el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto de fecha 4 de marzo del 2019 consistente en: el embargo y secuestro de los vehículos **a).**-de placas IWE-830 de Floridablanca-Santander **b).**- TPG 778 de Sabanagrande-Atlántico de propiedad del demandado WILMAR RODRIGUEZ. Líbrese el oficio pertinente del vehículo de placa TPG-778. Del vehículo de placa IWE 830 no se materializó la medida.

**CUARTO:** En firme esta providencia se dispone el **ARCHIVO**.  
NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ffb3c6d4370a3ce66bd07889159bd8c3215e6aa588b8389a13cc1dc04a033e**

Documento generado en 13/11/2020 08:59:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BOCANEGRA REYES
RADICACION	54-498-40-003-2019- 00347
PROVIDENCIA	MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

Observamos la liquidación de crédito presentada por el Doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, no aplicó los intereses de mora pactados al 2.4% y ordenados en el auto de mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera, con apoyo de la Secretaría:

**CAPITAL \$ 3.000.000.00**

Intereses de mora al 2.4% desde el 08 de abril del 2019 al 27 de octubre de 2020 (18 meses) 19 días .....\$ 1.341.600.00

Intereses de plazo del 8 de febrero de 2019 al 7 de abril 2019 al 2.4%.....\$ 141.600.00

**TOTAL INTERESES..... \$ 1.483.200.00**

**CAPITAL \$ 3.000.000.00**

**INTERESES \$ 1.483.200.00**

**TOTAL \$ 4.483.200.00**

**SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL  
DOSCIENTOS PESOS M/CTE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6fb898d319314a6e788140657ef333450a61afed4be74454cfe0e39c729f2**

Documento generado en 13/11/2020 10:27:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO LOBO NAVARRO
<b>APODERADO</b>	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
<b>DEMANDADO</b>	MAGDA PEREZ QUINTERO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	2020-00353
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

El doctor DIEGO ANDRES CASTRO BECERRA, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de MAGDA PEREZ QUINTERO y LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por GUSTAVO LOBO NAVARRO en contra de MAGDA PEREZ QUINTERO y LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 18 de septiembre 2020 referente del embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad de los demandados LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ que se distinguen con las matrículas inmobiliarias 270-80161 y 270-61122 en su cuota parte y de la demandada MAGDA PEREZ QUINTERO, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-13213. Librese el oficio correspondiente

**TERCERO:** Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2cf4ad5ed31b02c404c22da0178a8a79d160f18ed2b6e3e5258b0d8741298**

Documento generado en 13/11/2020 09:01:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO GAONA SANCHEZ
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADOS	SAID MARTINEZ AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-0446
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS ERNESTO GONZALEZ QUINTERO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$20.000.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 30 de diciembre del 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de SAID MARTINEZ AMAYA, mayor de edad, vecino de la ciudad, con su dirección electrónica a favor de FERNANDO GAONA SANCHEZ, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 31 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor CARLOS ERNESTO GONZALEZ QUINTERO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab669a3dff77c32fe4c08f41dc8a6355fa4fa97cdc7d849ff2f35604f50e9b**

Documento generado en 13/11/2020 09:01:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>